

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

Febrero tres (3) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-3335-007-2019-00166-00
DEMANDANTE: NANCY AMPARO ACERO RONCANCIO
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Analizada la demanda bajo examen, el Despacho observa, que ésta se debe **INADMITIR** por presentar las siguientes falencias:

1. Conforme al numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437, se debe certificar la última unidad, ciudad, municipio y departamento, en donde la señora **NANCY AMPARO ACERO RONCANCIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.493.112, prestaba sus servicios, al momento de presentar la demanda, esto para determinar la competencia por factor territorial.

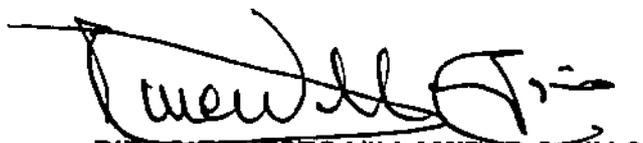
En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la señora **NANCY AMPARO ACERO RONCANCIO**, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1439 de 2011, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO
JUEZ AD-HOC

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 011 DEL 4 DE FEBRERO DE
2020.

LA SECRETARIA 

140

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 095

Diciembre seis (20) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Exp. N y RD. 11001-3335-007-2019-00024-00
DEMANDANTE: HÉCTOR ARLEY CAMPOS BELTRÁN
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.

Encontrándose el proceso pendiente para continuar con la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para su realización, para el día SEIS (6) DE MARZO DE 2020, a las 9:00 a.m., en la Carrera 57 No. 43-91, Piso 4, Sede Judicial del CAN, diligencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JASR

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 011 DE 4 DE FEBRERO DE
2020.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Febrero tres (3) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-2019-00138-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el apoderado judicial de la señora **MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**, contra la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**. En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ**, en calidad de **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

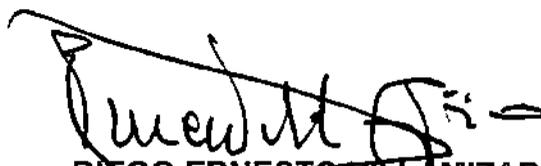
TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: En los términos y para los efectos del poder conferido a folio 9 del expediente, reconózcase personería adjetiva al Doctor **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 y

portador de la T.P. No. 165.362 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias, como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ERNESTO VINLAMIZAR CAJIAO
JUEZ AD-HOC

jasr

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 011 DE 4 DE FEBRERO DE 2020
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Febrero tres (3) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-2019-00018-00
DEMANDANTE: ANDRA PAOLA VARGAS RUÍZ
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el apoderado judicial de la señora **ANDRA PAOLA VARGAS RUÍZ**, contra la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**. En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ**, en calidad de **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: En los términos y para los efectos del poder conferido a folio 6 del expediente, reconózcase personería adjetiva al Doctor **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 y

portador de la T.P. No. 165.362 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias, como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO
JUEZ AD-HOC**

jasr

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 01 DE 4 DE FEBRERO DE 2020
LA SECRETARIA 

67
110

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Febrero tres (3) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-2019-00236-00
DEMANDANTE: WILSON ORTIZ SÁENZ
DEMANDADO: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser corregido:

Revisado el expediente, el Despacho advierte que junto con la demanda no se aportó el poder que presuntamente el señor Wilson Ortiz Sáenz le confirió a la Doctora Yolanda Leonor García Gil para que actuara como su apoderada judicial dentro del presente proceso.

A fin de subsanar lo anterior, la doctora García Gil deberá aportar el poder que aduce le fue conferido por la demandante, so pena que se rechace la demanda conforme a los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO
JUEZ AD-HOC

jasr

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. ESTADO No. 011 DE 4 DE FEBRERO DE 2020 LA SECRETARÍA 
--

205

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Febrero tres (3) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-3335-007-2015-00897-00
DEMANDANTE: EDNA YALILE RODRÍGUEZ BARRAGÁN
DEMANDADOS: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR

El Despacho, mediante Auto de 27 de junio de 2019, dispuso inadmitir la demanda de la referencia, por cuanto se advirtió, que la cuantía establecida por la parte demandante (\$351.735.001¹), no se había razonado en debida forma, incumpliendo así con el requisito establecido en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia en comentario, el apoderado de la parte demandante, oportunamente allega escrito visto en los folios 199 a 201, en el que desarrolla de forma razonada la cuantía de la demanda de acuerdo a lo pretendido, de la siguiente manera:

Estimo la cuantía a la fecha de la presentación de esta demanda, en ciento cuatro millones novecientos sesenta y cuatro mil novecientos cuatro pesos (\$104.964.904.00) cantidad que equivale a 163 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo tanto, el proceso se tramitará en primera instancia en los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y en segunda instancia en el Consejo de Estado (artículo 155 numeral 3 CPACA).

	AÑO	
TOTAL VALOR NO PAGADO	2012	\$ 8.005.487
TOTAL VALOR NO PAGADO	2013	\$ 33.123.506
TOTAL VALOR NO PAGADO	2014	\$ 34.097.342
TOTAL VALOR NO PAGADO	2015	\$ 29.738.568
SUBTOTAL GLOBAL SIN INTERESES		\$ 104.964.904

Respecto de la competencia en asuntos donde se ventilen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, y que las mismas estén dirigidas a obtener el pago de prestaciones periódicas, tales como la Prima Especial de Servicios, que se percibe de manera mensual, la cuantía se debe calcular sumando los valores causados, durante los últimos tres años anteriores a la presentación de la demanda.

¹ Folios 196 y 197.

206

Conforme a lo anterior, la cuantía razonada hecha en la demanda, supera el tope máximo de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (equivalente a \$32.217.500 para el año 2015), establecido por el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, para que este Juez Ad-Hoc avoque su conocimiento, por cuanto la suma fijada por la parte demandante por los últimos tres años anteriores a la presentación de la demanda, al subsanar la misma, asciende a \$104.964.904, teniendo en cuenta que se trata del reconocimiento y pago de la Prima Especial de Servicios.

Corolario de lo expuesto y de conformidad con la norma antes referida, se dispondrá remitir por competencia el presente expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones a que haya lugar.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

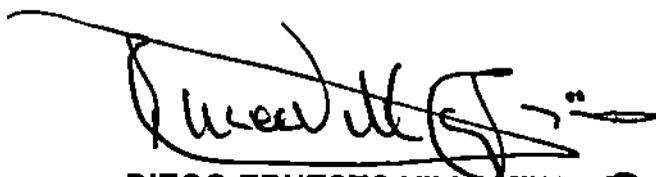
PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juez Ad-Hoc, para conocer del Medio de Control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora **EDNA YALILE RODRÍGUEZ BARRAGÁN**, a través de apoderado judicial, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la REMISIÓN de esta demanda, por razón de la competencia **-FACTOR CUANTÍA-** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (Reparto), previas las anotaciones del caso a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos se realice la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,



**DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO
JUEZ AD-HOC**

JASr

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO No. 011 DEL 4 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Febrero tres (03) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-33-35-007-2018-00076-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS LOSADA CAJIAO
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Avóquese el conocimiento del proceso de la referencia, para el conocimiento del Juez Ad-Hoc.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 133, numeral 7° del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a fin de evitar futuras nulidades, se **ORDENA** a las partes, **PRESENTAR** sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de manera escrita, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO
JUEZ AD-HOC

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO No. 11 DEL 4 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 094

Febrero tres (3) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2018-00513-00
DEMANDANTE: MARLENE BONILLA GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Estando el proceso pendiente de continuar con la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte, que la Fiduprevisora S.A., no ha remitido documental que le fue requerida en la diligencia del 8 de noviembre de 2019, no obstante que la apoderada de la parte demandante, acreditó haber radicado el oficio librado ante esa entidad, como se observa en el folio 94.

En ese orden de ideas, el Despacho se ve en la necesidad de **REQUERIR** por **SEGUNDA VEZ**, a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que el término improrrogable de **OCHO (8) DÍAS**, siguientes a la notificación de esta providencia, de forma directa o a través de la dependencia que corresponda, **REMITA** con destino al expediente, lo siguiente:

- Copia completa y legible del Acto Administrativo por medio de la cual se ordenó el pago a la demandante, de la sanción moratoria por el posible retardo en el pago de sus cesantías parciales, junto con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y en el evento de que se haya formulado recurso alguno, se deberá remitir copia de los actos administrativos que los resolvieron. En caso no existir lo requerido, se deberá informar de manera expresa esa situación al Despacho.
- Liquidación detallada, de los valores reconocidos a la accionante por sanción moratoria, para lo cual se debe establecer de manera clara y precisa, **el periodo al que corresponde el pago, es decir, la cantidad de días liquidados.**

El trámite y remisión del oficio que se libre, estará a cargo de la Secretaría del Despacho.

Se le recuerda a la entidad requerida, que de conformidad con el artículo 78 numeral 8º del Código General del Proceso, tienen el deber de colaborar en la práctica de las pruebas y diligencias, en armonía con el artículo 103 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se ordena que por la Secretaría del Despacho, en el contenido del oficio que se le libre, se les advierta a la autoridad requerida, sobre su deber de

123

129

colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrado sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTINEZ OLAYA

jasr

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 611 DE 4 DE FEBRERO DE
2020.
LA SECRETARIA 